

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (23/10/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 001/2019, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio OP/DG/****/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, conteniendo el acuerdo de revisión de condiciones del otorgamiento de pensión a favor del actor emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017); y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (04/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce del mismo mes y año (14/01/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (20/02/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda.-----

TERCERO.- Se señaló el catorce de mayo de dos mil diecinueve (14/05/2019) para la celebración de la audiencia final, dejándose sin efectos mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve (04/06/2019), en atención a que la autoridad demandada señalada por la (Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca), únicamente emitió un oficio de carácter informativo, empero, el acuerdo que en el fondo impugnó, fue emitido por una autoridad distinta, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que privilegiando el derecho de defensa, se ordenó correrle traslado con copia de la demanda y al no contestar dentro del plazo concedido, se le tuvo por perdido su derecho para

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

hacerlo, acuerdo dictado con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019). -----

CUARTO.- El tres de julio de dos mil diecinueve (03/07/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, recibíéndose escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original de oficio OP/DG/****/2018, expedido con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

de Oaxaca; **2.-** Copia simple de tres nombramientos expedidos a favor del actor, con fechas veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos (22/02/1992), dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (18/01/1999) y uno de octubre de dos mil dieciséis (01/10/2016).

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca se le admitieron las DOCUMENTALES consistentes en copias certificadas de: **1.-** Nombramiento y Protesta de Ley, expedido a favor del Contador Público JESÚS PARADA PARADA; **2.-** Oficio número OP/DG/***/17, expedido con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, conteniendo el dictamen de pensión por jubilación otorgado en esa propia fecha por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, a favor del actor; **3.-** Cuadernillo compuesto de ocho fojas útiles del expediente administrativo formado con motivo del otorgamiento de la pensión antes referido.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al demandado Consejo Directivo de Pensiones del Estado, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo en este asunto, lo cual implicó la pérdida del derecho a ofrecer pruebas y por ende, no existe prueba que valorar en su favor en este Juicio.

Todos los documentos admitidos a las partes, **tienen pleno valor probatorio**, pues unos obran en original y otros en copias certificadas, por lo que respecta a los primero en mención, se advierten plasmados los nombres, cargos, y sellos de las dependencias a las que se encuentran adscritas los servidores públicos que los emitieron, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; los documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Noventa en el Estado y por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, respectivamente; y por lo que respecta a las copias simples de los nombramientos remitidos por el actor, fueron perfeccionados, pues en las copias certificadas remitidas por el Director General de la Oficina de Pensiones, autoridad demandada, aparecen esos documentos, de ahí que su existencia y la veracidad del contenido haya quedado de manifiesto,

por lo que también tienen valor probatorio pleno. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la actora y demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** *****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada en la revisión de la pensión por jubilación, consideró no modificar la pensión otorgada, ratificándola, sin considerar la petición del actor sobre las prestaciones a las que considera tiene derecho, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la **autoridades demandadas** se le tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director General de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, documento con valor probatorio pleno como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El demandado Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, hizo valer dos excepciones, LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, y la de FALSEDAD DE LOS HECHOS, basando

sus argumentos respecto **a la primera**, en que el acto impugnado es válido por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, estos argumentos para sustentar dicha excepción resultan inatendibles, pues no están encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo de este asunto, más bien a sustentar la validez del acto impugnado, y de ese tema se encargará esta autoridad en el considerando siguiente, por lo que la excepción planteada resulta **improcedente**.

Respecto a la excepción de falsedad de los hechos, resulta también improcedente, porque los hechos narrados por la actora en la demanda, quedaron sustentados con los documentos que remitió, ya que únicamente puso de manifiesto la fecha en que inicio a laborar, los diversos nombramientos que le fueron otorgados, la fecha en que solicitó el otorgamiento de una pensión y la fecha en que le fue otorgada, además la fecha en que solicitó su revisión y el día en que fue atendida su petición, datos todos ellos contenidos en el dictamen de pensión por jubilación que la autoridad demandada le otorgó, además en el acuerdo de revisión de pensión remitido, constan las determinaciones en que el Director General de la Oficina de Pensiones refirió su emisión, luego entonces, los hechos descritos por el actor quedaron de manifiesto en este asunto con las pruebas aportadas, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESSEE.-----

SEXTO.- El presente asunto se centra en determinar si resulta procedente el pago reclamado por el actor sobre las prestaciones siguientes: previsión social, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día de jubilado, y canasta navideña, contempladas únicamente para los trabajadores de base, las cuales fueron excluidas al revisar las condiciones en que le fue otorgada su pensión.

Ahora bien, de acuerdo al dictamen de pensión por jubilación que le fue otorgado al actor con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio OP/DG/***/17, expedido por el Director General de la

Oficina de Pensiones (foja 25), le fue concedida una pensión del 100% de su sueldo base, por la cantidad de \$4,832.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y mediante acuerdo de revisión de pensión de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), fue confirmada.

Luego entonces, para determinar si resulta procedente el pago de las prestaciones solicitadas por el actor en su calidad de trabajador de confianza, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, contempladas únicamente para los trabajadores de base, en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que a letra dice:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Lo resaltado no es de origen)

De su contenido se advierte, que dicho dispositivo legal únicamente contempla el pago de las percepciones para los jubilados de base, no así para los de confianza, como es el caso, por lo que ésta Juzgadora procederá a analizar si dicho artículo resulta discriminatorio, a la luz de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales respecto al derecho humano a la seguridad social del actor como trabajadora de confianza, para efectos de establecer el pago de la pensión por jubilación que solicitó, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en el artículo 1 Constitucional, destacándose estos criterios:

1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos;

2) Interpretación Pro Homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;

3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,

4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

En base a dichas premisas, se procede al análisis del derecho a la seguridad social de los trabajadores de confianza, considerando que el artículo 123 apartado B fracción XIV, de la Carta Magna establece:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:....

A....

B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...*

XIV. *La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”*
(Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, la máxima legislación del Estado Mexicano, contempla la existencia de los trabajadores con la categoría de confianza, los cuáles considera que disfrutaran de las medidas de protección al salario; y **en el tema que nos ocupa**, se prevé que gozarán de los beneficios de la **seguridad social**, es decir, que en la Carta Magna se protege el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores, incluidos los de confianza, pues no hace distinción alguna.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado un **derecho humano la seguridad social**, así se advierte del contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

entonces, al ser un derecho humano, se deben considerar las normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas, por tener la característica de ser universal, inalienable, indivisible, interdependiente e interaccionado con otros derechos, pero sobre todo, buscando un **carácter progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un estándar, **la protección que brinda ese derecho debe ampliarse**, tal y como lo prevé el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que el progreso implica que el disfrute de los Derechos Humanos siempre debe mejorar, por lo que dicho principio, de progresividad, se relaciona con la prohibición de regresividad, y la obligación positiva de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, por lo que dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, incrementar el grado de tutela en promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección; se dice lo anterior, tomando en consideración que en el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (vigente en la fecha del primer nombramiento del actor), ya **se había alcanzado el estándar de no distinción entre los trabajadores de base y de confianza**, al prescribir: “**ARTICULO 3°.- Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.**”, luego entonces, el carácter progresivo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta violentado con la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente vigente), que contempla únicamente a los trabajadores de base para recibir las percepciones que solicitó el actor, consecuentemente, el artículo mencionado, **si resulta discriminatorio para el actor como trabajadora de confianza para efectos de obtener una pensión por jubilación que contemple las prestaciones solicitadas**, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, pues dicho actuar, priva al actor de la protección integral del derecho humano a la seguridad social previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ya se precisó; consecuentemente, al no haberse otorgado dichas prestaciones, se inobservaron los supuestos del artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por: I...II...

III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...”

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo, ha determinado que la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares, precisamente para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003 visible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf).

También se destaca el hecho de que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social, en su artículo 9, precisa que la seguridad social, incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo; además, en su **artículo 4** dispone que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los **Estados Partes deben tomar medidas efectivas** y revisarlas en **caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, **sin ningún tipo**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

de discriminación a la seguridad social, incluido el seguro social; y en su **apartado B**, Temas especiales de aplicación amplia, 1.- No discriminación e igualdad, artículo 29, dispone la obligación de los Estados de garantizar **que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación** (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y **en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres** (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente**, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o **cualquier otra condición** política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.** (Visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, dispone que los estados partes, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social, y en ese sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en su artículo 11.1, prevé que **los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la esfera del empleo **a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**, los mismos derechos, **en particular: e) El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", establece en su artículo 44, que **los estados miembros, reconocen**, que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar** la legislación social de los países en desarrollo, **especialmente en el campo laboral y de seguridad social**, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos**, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad.

De lo anterior se concluye, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales descritos, protegen el derecho a la seguridad social de los trabajadores, sin distinción alguna, y prevén la eliminación de cualquier tipo de discriminación a ese respecto, incluso, la Carta Magna es precisa al determinar la protección del derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza.

En consecuencia, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no podemos realizar una declaración general sobre invalidez, o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **inapliquemos normas inferiores**, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en la materia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para establecer la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, y de la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo relativo a que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, para los trabajadores de base, **por lo que** se ordena a la autoridad demandada, conceder dichas prestaciones a ***** , evitando la discriminación.

El actor también refirió una segunda pretensión, la anulación de la reducción del 9% de la pensión otorgada, y a ese respecto se le concede razón, en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue

sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, **artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social** por el más alto Tribunal de este País, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

También determinó, que los artículos señalados, violan el Principio de Igualdad, en tanto ubican a trabajadores jubilados y pensionados, en hipótesis diferentes, y aun así les impone el pago de la cuota del nueve por ciento de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados, por lo que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador local no debe ubicarlos en una misma posición, con el mismo tratamiento y cargas, por ser excesivo, pues una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado, la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo, consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandadas, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del actor, que se refiere a su Derecho a la Igualdad y a la no discriminación, de ahí la ilegalidad del descuento del nueve por ciento a la pensión obsequiada.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación:

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”*;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.*”; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).*”; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: “*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*”.

En relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de las condiciones en las que fue otorgada la pensión al actor, por el Consejo Directivo de Pensiones en esa propia fecha, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que realice la **modificación de la pensión** otorgada al actor con fecha diecisiete de

febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), considerando además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% de su sueldo, las prestaciones ya precisadas en esta resolución, así como la eliminación del descuento del 9% sobre el monto de la pensión, en el entendido que para tener por cumplida la presente sentencia, se habrán de reintegrar los descuentos del 9% realizados hasta la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/****/2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (18/12/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de las condiciones en las que fue otorgada la pensión al actor, por el Consejo Directivo de Pensiones en esa propia fecha, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que realice la **modificación de la pensión** otorgada al actor con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (17/02/2017), considerando además de la pensión por jubilación otorgada por el 100% de su sueldo, las prestaciones ya precisadas en esta resolución, así como la eliminación del descuento del 9% sobre el monto de la pensión, en el entendido que para tener por cumplida la presente sentencia, se habrán de reintegrar los descuentos del 9% realizados hasta la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

declararon procedentes; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.